



EXPEDIENTE: 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por ██████████ en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha CUATRO (04) de Diciembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"solicita los Informes anuales de la administración 2006-2009, además el organigrama municipal" (sic)

Aportando como datos adicionales:

"el organigrama muestra cuantas y cuales son las dependencias que conforman al ayuntamientos y cuales son sus funciones" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00007/ALMOAL/IP/A/2008

• **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- EL SUJETO OBLIGADO NO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, ni a través de **EL SICOSIEM** ni por algún otro medio.

resolución del pleno

Instituto Mexicano de Acceso a la Información Pública
 Calle Guadalupe 1727, 2da. Etapa
 Toluca, México
 Tel: 01 (771) 724 3434
 Fax: 01 (771) 724 3434
 E-mail: info@imainfo.com

Comisión de Acceso a la Información Pública
 Calle Guadalupe 1727, 2da. Etapa
 Toluca, México
 Tel: 01 (771) 724 3434
 Fax: 01 (771) 724 3434
 E-mail: info@comisionaia.com



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO EL RECURRENTE**, con fecha VEINTE (20) de ENERO de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"SE SOLICITO LOS INFORMES ANUALES DE LA ADMINISTRACIÓN 2006-2009, ES DECIR DE LOS DE AGOSTO DE 2007 Y 2008, ADEMÁS DEL ORGANIGRAMA DE LA MISMA ADMINISTRACIÓN" (SIC)

EL RECURRENTE señala como Acto Impugnado el siguiente:

"NO HUBO RESPUESTA ALGUNA A LA PETICIÓN" (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV - PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por **EL RECURRENTE** a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución.

VI.- El recurso 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el

2
resolución del pleno



artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros Siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Y concatenado con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día trece (13) de Enero del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día dos (2) de Febrero de Dos Mil Nueve, considerando que el "Acuerdo Dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2008 determina que: **No corren los términos de los plazos procesales que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
C.M. Centro, C.P. Toluca
Toluca, Méx.
www.institutoipem.com.mx

Comunicación: 221 2 24 19 90
y 2 24 19 93 ext. 111
Fax: 221 2 24 19 93 ext. 115
E-mail: ipem@ipem.com.mx



Pública del Estado de México y Municipios durante el período vacacional comprendido del 22 de diciembre del año 2008 al 6 de enero del año 2009 por no ser días hábiles". Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"**, vía electrónica el día veinte (20) de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), lo que resultaría que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal para ello.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73. - El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

4
resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México
Toluca, México

Carretera México-Toluca 1721 22 000
C.P. 40150 México, D.F.
Tel: (01) 52 55 24 1973 ext. 1725
Fax: (01) 52 55 24 1973 ext. 1744



- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- *Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II.- El recurrente fallezca) o tratándose de personas morales, se disuelva;
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL**

5
resolución del pleno

Instituto Venezolano de Estudios Jurídicos
Calle 5 de Julio, C.A. 5000
Caracas, Venezuela
www.cipenve.org.ve

Comunicación: (54) 281 724 1724
(54) 281 724 1725
Fax: (54) 281 1939 89 123
Correo: (54) 281 150 921 7447



RECURRENTE, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Sobre el particular conviene destacar que la aclaración del Recurso, es con el fin de explicar que **EL RECURRENTE** no requiere los informes anuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, sino sólo aquellos que hayan sido generados en la presente administración municipal. Al respecto, la administración dio inicio en los últimos meses de 2006 -octubre- por lo que se entiende que en el Recurso se indique que la información se solicita de 2007 y 2008, tomando en cuenta que 2009 acaba de iniciar y que la solicitud se presentó en el último mes de 2008, por lo que no existe información de 2009.

De conformidad con ello, la litis de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se configura la **negativa ficta** y en consecuencia, si procede la entrega de los informes anuales, 2007 y 2008.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a los siguientes aspectos:

- Informes Anuales (como ya se aclaró son los correspondientes a los años 2007 y 2008).
- Organigrama de la administración.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los



archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

En primer lugar para este Pleno cuando la **RECURRENTE** alude a Informes Anuales, debe entenderse que se refiere a los informes de labores que el Presidente Municipal rinde sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

Una vez precisado lo anterior, cabe señalar que para este pleno la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Peró dicho principio no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que

7
resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
Calle Capitán C.A. 30000
TSU-1, MEQ
www.iaipem.org.mx

Comunicación: (52) 5 24 19 05
y 5 24 19 04 (ext. 101)
Fax: (52) 5 24 19 03 (ext. 102)
Correo Electrónico: iaip@iaipem.org.mx



facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el como y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que deba ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por el artículo 12 de la LEY de la materia, que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:
I. a XVIII.*

8
resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México
Calle Guitarras, C.P. 06521
Toluca, México
www.iaipem.org.mx

Comunicado 07/2012 226/12/09
P. 2 de 11 P. 03/11/101
Tel: 0221 219 1115 ext. 135
Fax: 0221 219 1115 ext. 141



XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados: XX. a XXIII.

Como es posible observar, la fracción XIX del artículo 12 de la ley de la materia, señala como obligación activa, el "Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados". Bajo este orden de ideas, pudiese parecer que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en "los informes anuales", encuadra dentro de la obligación impuesta a los Municipios.

Luego entonces se desea destacar que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y que no le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se trata de información pública de oficio, por lo tanto es obvio que, al tratarse de información pública de oficio, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de la materia, debe estar disponible en la página Web del Municipio para que puede ser consultada por el particular solicitante.

A mayor abundamiento cabe señalar que de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal**, se establece lo siguiente:

"Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

"Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

"Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

"La sesión tendrá por objeto:

"I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo.

"II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la información, es la facultad que tiene toda persona

9
resolución del pleno

Municipio de Tlaxcala
C.P. 90001
Tlaxcala, México
www.tlaxcala.gob.mx

Comunicación: 0228 222 2220
0228 222 2221
Fax: 0228 222 1400 ext. 12
Correo electrónico: tlaxcala@tlaxcala.gob.mx



para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley”

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que “La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones” Por su parte, el inciso XY del mismo numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación respectiva y que es objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva, relativa a los informes anuales 2007 y 2008.

En cuanto al requerimiento de información consistente en el organigrama de la administración 2006-2009 del Ayuntamiento, es un requerimiento que sin duda se relaciona con información pública, de conformidad con el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero,



datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. a XXIII....."

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia de tener información consistente en directorio de servidores públicos, con referencia particular a su nombramiento, puesto funcional y remuneraciones de servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información como es el caso, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también es pública, aunque no de oficio.

Como se desprende, las fracciones I y II del artículo 12 de la ley de la materia, señalan como obligaciones activas, los "manuales de organización" y el "directorío de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con los previsto al Código Financiero." Bajo este orden de ideas, pudiérase parecer que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en "organigrama" esta comprendida dentro de dicha información.

Luego entonces se desea destacar que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y que se alega no le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se trata de información pública, por lo tanto es obvio que, al tratarse de información pública de oficio, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de la materia, debe estar disponible en la página Web del Municipio para que puede ser consultada por el particular solicitante.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, que prevén lo siguiente:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de



carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje;

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV.

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo, el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII.

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.



Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
- II a IV.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

- I a II.
- III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos.
- IV.
- V. Asumir la representación jurídica del Municipio conforme a la ley respectiva;
- VI.
- VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;
- IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dotamen;
- X a XII.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I a XVI.
- XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal, para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio.



XVIII. Administrar su hacienda en terminos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que correspondá a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX A XLIII.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

Efectivamente, de lo anterior, se llega a la convicción de que el **SUJETO OBLIGADO** posee o genera la información que hoy se le pide por el **RECURRENTE**, y que de entrada pudo haber dado respuesta a los requerimientos de información formulados por el hoy **RECURRENTE**, que en este caso como ya se aclaró, serán los informes anuales de la administración 2007 y 2008, así como el organigrama de la administración de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:



Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

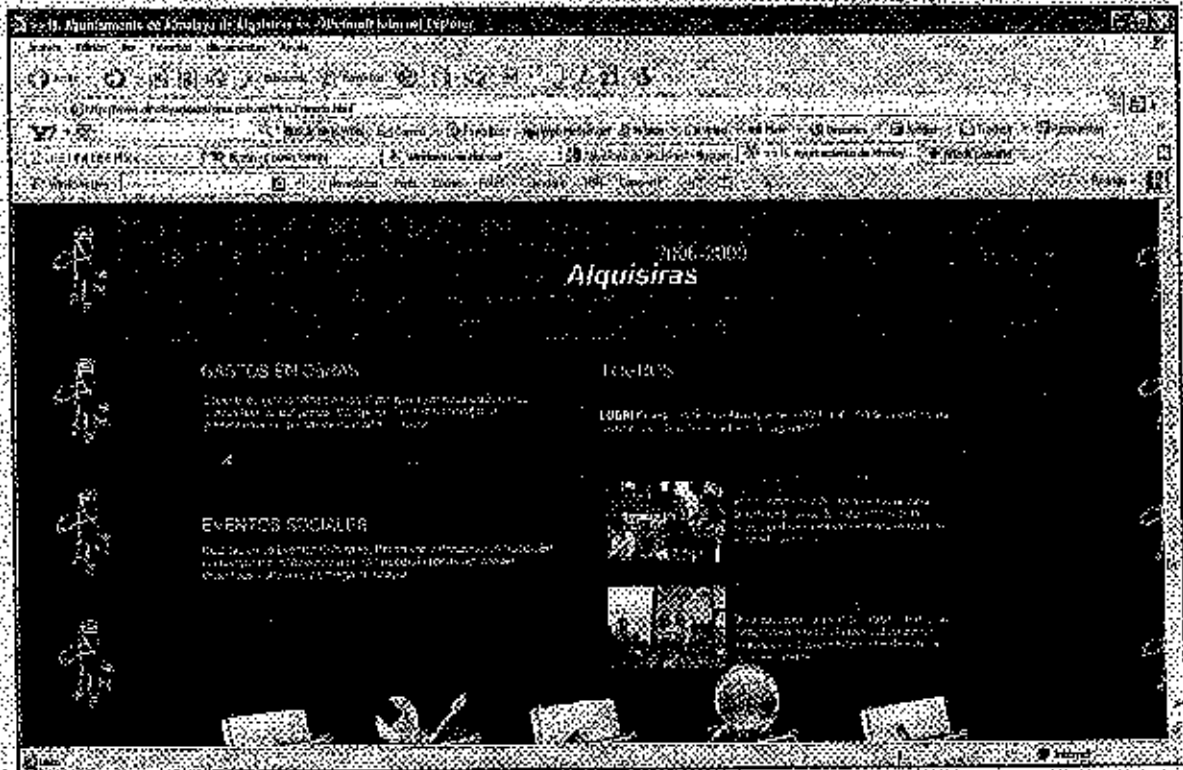
En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la información solicitada por **EL RECURRENTE**; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado parte de la respuesta solo indicando la dirección electrónica donde podía consultarse la información solicitada y la otra haciendo entrega en la



modalidad solicitada, lo cierto es que no lo hizo, lo que conduce a una limitación, obstáculo o angustia del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

Además, al revisar la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, en su correspondiente apartado de Transparencia, se pudo apreciar que no obra informe anual de actividades, sino sólo los rubros de **GASTOS, LOGROS y EVENTOS SOCIALES** como se aprecia a continuación:

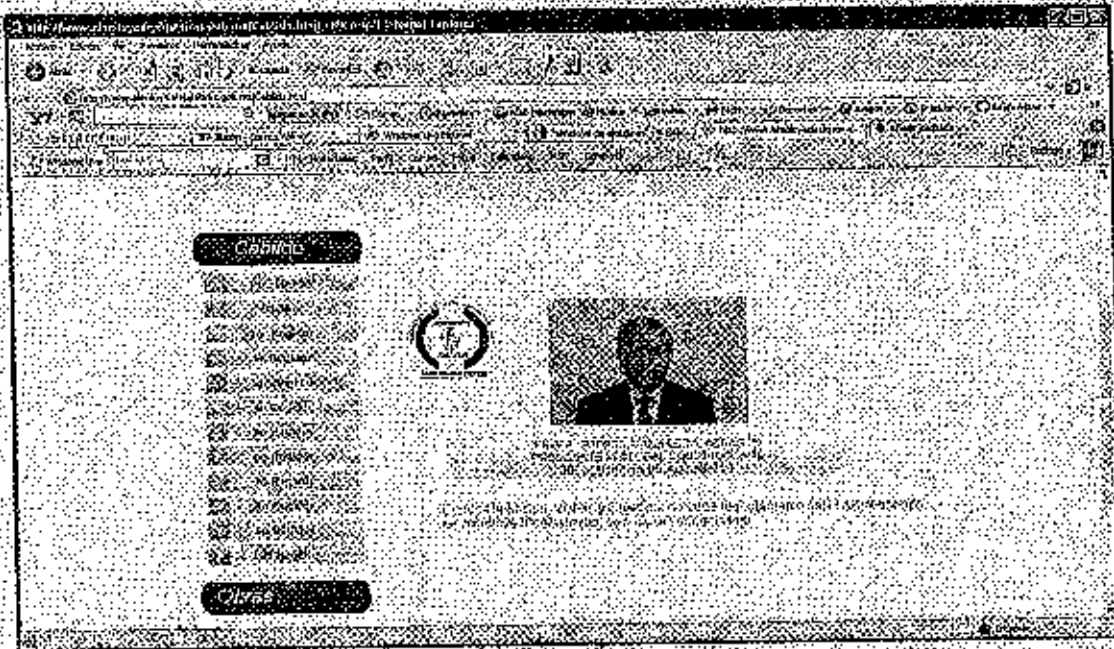
<http://www.almoloyadealquisiras.gob.mx/MenuPrimario.html>



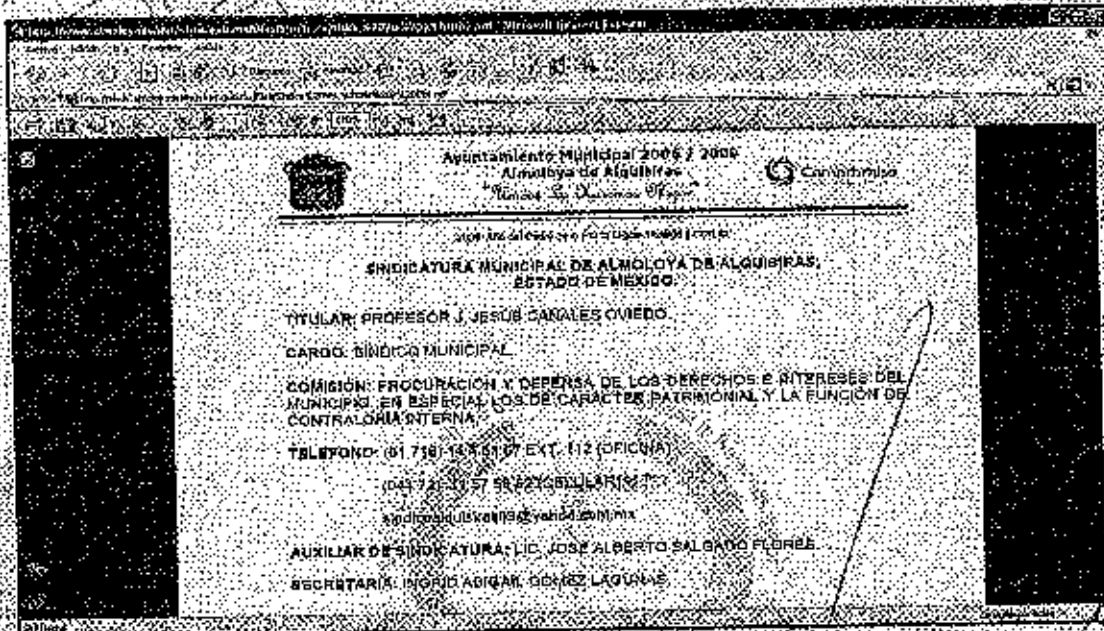
Y respecto al organigrama, la misma página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** contempla la siguiente información respecto al Organigrama:



<http://www.almoloyadealquisiras.gob.mx/Cabildo.html>



Encontrando la fotografía, el nombre y cargo de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, y al dar clic en cada una de sus fotografías, aparece la información correspondiente a sus funciones:





En consecuencia, para este órgano revisor, resulta procedente que la información solicitada, además de que debe ser puesta a disposición del público como información pública de oficio, deberá ser entregada al **RECURRENTE** a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM).

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo, deberá aplicarse, ya sea la afirmativa o la negativa ficta. Esta es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.



Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48. (...) :

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

A pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretarse a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado; por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información, aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.



Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

SEXO. Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo, se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar, en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.



Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno;

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información consistente en:

- Informes Anuales de los años del 2007 y 2008.
- Organigrama de la administración.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

21
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Toluca, México
www.italpem.gob.mx



Comunicado: (722) 229-13 60
Teléfono: (722) 229-13 60
Fax: (722) 229-13 60
Correo electrónico: itaipem@italpem.gob.mx



DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

 LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	 FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

 ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---	--


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00045/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.